



Juzgado Segundo Civil del Circuito Fusagasugá, Cundinamarca.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Omar David Naranjo Arboleda
Radicado: **2021 – 00387**
Auto: Interlocutorio.

Procede el Despacho a emitir dentro del asunto de la referencia, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de Omar David Naranjo Arboleda.
2. Dicho auto fue sujeto de corrección Art. 286 C. G. del P., en auto de fecha 16 de junio de dos mil veintidós (2.022), al resaltar que, *“el pagaré No. 3789600234538, por una suma de **\$2.793.500.1 M/C**, el cual corresponde al capital de las cuotas en mora causadas y no pagadas por el aquí demandado, desde el día 27 de junio de 2.019 y hasta el día 27 de septiembre de 2.019, las cuales se discriminan en la tabla relacionada en el literal A del libelo de la demanda.”*

Agregando lo siguiente: “Por los intereses moratorios sobre el capital del cada una de las cuotas en mora causadas y no pagadas por el aquí demandado y descritas en la pretensión anterior, liquidados a la tasa del 21.072% efectiva anual, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora discriminadas en la tabla relacionada en el literal A del libelo de demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

3. En ese orden de ideas, se notificó al demandado señor Omar David Naranjo Arboleda a través del correo electrónico gomanaranjo@hotmail.com, y conforme a la respuesta vía correo electrónico de fecha 08 de septiembre hogaño, se tendría por notificado al demandado conforme la certificación de entrega y acuse de recibo por el destinatario allegada expedida por SERVIENTREGA S.A. correo electrónico certificado de fecha 12 de julio hogaño, por lo cual, se tiene por notificado al misma de acuerdo a las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022

en su artículo 8vo, quien guardó silencio durante el termino de traslado de la demanda.

4. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos de conformidad al numeral 3ro del artículo 468 del Estatuto General del Proceso, el cual establece que ***“[Si] no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas.”***, El despacho ordenará seguir adelante la ejecución en el presente asunto previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 468 ejusdem, el ejercicio de la acción ejecutiva singular o con garantía real impone aportar un documento que contenta “obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, deberá acompañar la Escritura en la conste el gravamen e indicar los bienes objeto del mismo.
2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo los pagarés No. 3789600234538 y pagaré único No. M026300105187601589611502293, los cuales reúne los requisitos generales previstos en el Código de Comercio, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva singular.
3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, pero que en el término de traslado de la demanda guardó absoluto silencio, es decir sin proponer excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el numeral 3ro del artículo 468 del C. G. del P., corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.
4. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas.
3. Practicar la respectiva liquidación de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

- 4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. En auto separado se fijará el valor de las agencias en derecho, que se incluirán en la liquidación de costas, en su momento procesal oportuno

Notifíquese.

**RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ**

Auto notificado por Estado Electrónico 28/09/2022

Firmado Por:
Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632d4bcbb7c63d46eb5c307dd9202b23c0bcc483ee4d0481eef3ceda45640422**

Documento generado en 27/09/2022 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>